



te en la Junta Municipal radican facultades necesarias para resolver como lo ha hecho en uso de sus atribuciones, y sin infringir disposicion legal alguna: Resultando: que reunido el expediente a informe de la Comision provincial, acuerda la misma por mayoria, proponiendo que proceda declarar firme y ejecutivo el acuerdo apelado por improcedencia del recurso entablado, a su vez el señor Vicepresidente y Vocal de dicha corporacion provincial, formula voto particular, opinando que debe anularse y ser revocado el acuerdo de que se trata. Vistos los articulos 139, 150, 171 y 174 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, 35, 184, y 185 del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 25 de Junio de 1889 y Real Decreto de 4 de Enero de 1883. Considerando: que por más que el Ayuntamiento y Junta Municipal, traten de demostrar la conveniencia y necesidad de la cesion hecha a la Empresa arrendataria del casco y radio, sin graves perjuicio para los intereses del Municipio, es lo cierto que aparece demostrado que dicha cesion resulta perjudicial para el erario municipal, toda vez que teniendo asignada el extrarradio la cuota de 150.573 pesetas anualmente, y cesiéndose esta cantidad por la de 41.500, es evidente que el cesionario obtiene una utilidad de 163.000 pesetas aproximadamente, como es así mismo evidente que con la cantidad importantisima que con tal motivo deja de percibir el Tesoro municipal, tiene necesariamente que sufrir